



---

**NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00254-00**

---

**Desde** Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <jadmin06mzl@notificacionesrj.gov.co>

**Fecha** Mar 22/07/2025 15:41

**Para** Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (562 KB)

17001333900620250025400\_2\_Recibememorial\_002EscritoTutela\_0\_20250717103422369\_TAGrabarDetallereserva133976724865773532.pdf;

17001333900620250025400\_14\_Autoordenavin\_VINCULA\_011AutoVincula\_0\_20250722151742884\_TAGrabarDetallereserva133976724878273812.pdf;



# **NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00254- 00**

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

MANIZALES-17001, martes, 22 de julio de 2025

NOTIFICACIÓN No. 15623

Señor(a):

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**

Email: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

ACCIONADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA  
ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2025-00254-00

ACCIONES DE TUTELA (R) - Derecho a La Petición

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 22/07/2025 se emitió Auto ordena vincular en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: SIMON MATEO ARIAS RUIZ  
Fecha: 22/07/2025 15:41:39  
Secretario

Se anexaron (2) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):  
2\_Recibememorial\_002EscritoTutela\_0\_20250717103422369.PDF
- Documento(2):  
14\_Autoordenavin\_VINCULA\_011AutoVincula\_0\_20250722151742884.PDF
- Certificado(1):  
8712B367C3EA9EF4A10B7F66265199F7D128AD5CD23C4CC6EFA5393A5A51CBB9
- Certificado(2):  
A327D76B128EDDAFFE167AE6FA4BA0C1E96F0C111425FDB7FCDE52910EAC41AD

*Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)*

con-47385-MBJ

**Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.**

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**INTERLOCUTORIO:** 1256 /2025  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS M.L.A Y G.L.A  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES  
**VINCULADOS:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA, SURA EPS Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2025-00254-00

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a realizar la vinculación de un sujeto procesal, dentro de la acción constitucional de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES:

Que, en el pronunciamiento realizado por la Directora Seccional de Administración Judicial de Manizales, en el que se señala que la Dirección de Administración Judicial es la *“autoridad encargada de la creación del aplicativo a través del cual todos los servidores judiciales podían solicitar el teletrabajo y que revisa dichas solicitudes”*, frente a la misma podría verse afectada con la decisión que se adopte en sentencia de tutela.

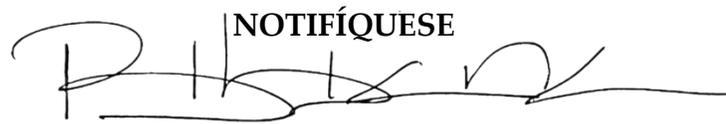
Por lo anterior, se torna necesaria la vinculación de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que se manifieste sobre los hechos de la acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales – Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** VINCÚLESE a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al trámite de la acción de tutela radicado 2025-00254, interpuesta por la señora JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO y en representación de sus hijos M.L.A y G.L.A, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la vinculada el término de UN (01) DÍA HÁBIL contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe a este despacho sobre los hechos de la acción de tutela *sub examine*

NOTIFÍQUESE  


**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

Manizales, Caldas, 15 de julio de 2025

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO)

Manizales

**Asunto:** presentación acción de tutela

**JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO** identificada con c.c. 1053.765.984 de Manizales, domiciliada en la ciudad de Manizales, actuando en nombre propio y en representación de los menores **MATIAS** y **GUADALUPE LEON AVENDAÑO**, incoo acción de tutela frente a **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL MANIZALES** por la vulneración de los derechos fundamentales a igualdad, trabajo en condiciones dignas, a la salud, a la familia e interés superior del menor, lo anterior basado en los siguientes,

### **HECHOS**

1. Actualmente me desempeño como secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas.
2. Soy madre cabeza de familia de los menores **MATIAS** y **GUADALUPE LEON AVENDAÑO**, quienes nacieron de 31.3 semanas de gestación el 9 de noviembre de 2023 y con predisposición a determinadas patologías médicas.
3. Los menores desde hace algunos meses fueron diagnosticados con *"ALERGIA NO ESPECIFICADA"* (Alergia a la proteína de leche de vaca).

DATOS DEL PRESTADOR				
Departamento: CALDAS	Municipio: MANIZALES	Código Habilitación: 170010232101		
Documento de Identificación: 1053777463	Nombre Prestador de Servicios de Salud: DAVID ESCUDERO GOMEZ			
Dirección: CRA. 23 #65- 41 CONSULTORIO 903	Teléfono: 3117038086			
DATOS DEL PACIENTE				
Documento de Identificación: RC1089649077	Primer Apellido: LEON	Segundo Apellido: AVENDAÑO	Primer Nombre: MATIAS	Segundo Nombre:
Número Historia Clínica: 1089649077	Diagnóstico Principal: T784 ALERGI A NO ESPECIFICADA	Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO	Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO	

DATOS DEL PRESTADOR				
Departamento: CALDAS	Municipio: MANIZALES	Código Habilitación: 170010232101		
Documento de Identificación: 1053777463	Nombre Prestador de Servicios de Salud: DAVID ESCUDERO GOMEZ			
Dirección: CRA. 23 #65- 41 CONSULTORIO 903	Teléfono: 3117038086			
DATOS DEL PACIENTE				
Documento de Identificación: RC1089649078	Primer Apellido: LEON	Segundo Apellido: AVENDAÑO	Primer Nombre: GUADALUPE	Segundo Nombre:
Número Historia Clínica: 1089649078	Diagnóstico Principal: T784 ALERGI A NO ESPECIFICADA	Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO	Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO	

4. Desde hace un par de meses aprox. vienen presentando:

- Enfermedad de reflujo gastroesofágico sin esofagitis.
- Debido a una descompensación alimenticia (reflujo, diarrea, inapetencia) debieron ser valorados el **30 de mayo de 2025**, siendo diagnosticados con gastroenteritis y colitis de origen no especificado,

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
A099-gastroenteritis y colitis de origen no especificado	Impresión diagnóstica
Otros diagnósticos	Tipo de diagnóstico
K219-ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS	Impresión diagnóstica

- Seguidamente debí recurrir al servicio de urgencia con GUADALUPE ante la unidad de CONFAMILIARES SAN MARCEL (03/06/2025), quienes remitieron a cita prioritaria a INTERCONSULTAS por el cuadro persistente febril y de gastroenteritis el 4 de junio de 2025<sup>1</sup>.

EPS		sura		Página 1 de 1	
Ips Genera: (1712) INTERCONSULTAS SAS SEDE 1		Fecha de Expedición: jun 04 de 2025 19:50:20		Autorización No: 1712-440697202	
Tipo Evento: AMBULATORIO URGENTE		Identificación: RC 1089649078		Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL	
Nombre: GUADALUPE LEON AVENDAÑO	Edad: 1	Dirección: ALTOS DEL SAVA MZ 3 CASA 5B		Teléfono:	
Celular: 3122098885	Tipo Afiliado: BENEFICIARIO	Correo electrónico:		Producto: POS	
IPS Afiliado: (1712) INTERCONSULTAS SAS SEDE 1	Porcentaje: Valor:	Tipo convenio: 1			
Grupo de Ingresos: C Tipo Cobro: EXENTO SPT CM	Responsable del Recauda:				
Topo Máximo:					
Subcupo: 50114	Autorizado: CONSULTA MEDICO GENERAL NO PROGRAMADA	Cantidad: 1			
Tarifa: 50114	Tarifa: CONSULTA MEDICO GENERAL NO PROGRAMADA				
Cupo: 890201					
Prescribe: EPS SURAMERICANA S.A. - NI 80008702					
Recomendación:					
Proveedor: NI - 810005573 - INTERCONSULTAS SAS - 170010003401	Imprime: INTEIPSA				
Datos Contacto: 6088930355 WS 3158804589					
Lugar de atención: INTERCONSULTAS SAS SEDE 1 - CALLE 56 # 24-29 SEDE 2 CALLE 57 #24A-46					
Datos de Contacto: 6088930355 WS 3158804589					

- d) Consecuente a lo anterior, debí acudir al servicio de EMI el 5 de junio de 2025, como quiera que GUADALUPE presentaba fiebres de hasta 39.2 y la medicación indicada por el pediatra el no estaba surtiendo efecto.
- e) Así mismo, recurrí nuevamente a valoración prioritaria en la IPS CONFAMILIARES de la ciudad de Manizales, en la acentuación de los síntomas de ambos menores el 19 de junio de 2025 (Gastroenteritis- Dra Valentina).
- f) Seguidamente acudí con mis hijos menores a valoración en la especialidad de alergología, debido a la sintomatología de gastroenteritis y alergia no especificada -alergia a la proteína de leche de vaca- que llevó al no consumo de alimentos (24 de junio de 2025).
- g) Posterior a ello, el 26 de junio de 2025, debí llevar a valoración prioritaria particular a GUADALUPE, siendo diagnosticada, así:

DIAGNÓSTICOS		CIE10	Tipo	Clasificación	Fecha de registro
Principal:	OTRAS SINUSITIS AGUDAS	J018	Confirmado nuevo	Clínico	26/06/2025
Secundario	COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIETETICAS	K522	Confirmado nuevo	Clínico	26/06/2025

- h) Así mismo, ambos menores fueron nuevamente valorados debido a la sintomatología recurrente (fiebre, inapetencia, diarrea, vomito; entre otros) el 28 de junio de 2025.
5. Es decir, conforme a lo manifestado en el punto anterior, llevo aproximadamente dos meses debiendo que asistir recurrentemente a valoraciones pediátricas, médicas u otras especialidades debido a la mengua en el buen estado de salud de mis hijos menores de edad.
  6. En medio de la situación de quebrantos de salud solicité la concesión del beneficio de teletrabajo el 4 de junio de 2025 a mi nominadora con el fin de obtener su anuencia y así petitionar el estudio del caso a la Rama Judicial, de manera extraordinaria.
  7. El 5 de junio de 2025 recibí a través de correo electrónico el visto bueno por parte de mi nominadora la JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS; por ende, peticioné a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial autorización de la realización

de las labores que desempeño como secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia anteriormente aludido, quienes remite la solicitud al área de talento humano de la Rama Judicial.

8. Es así como, se obtengo respuesta por parte de la Profesional Universitaria Luisa Fernanda Rodríguez Montaña, adscrita a DESAJ MANIZALES, manifestando que la modalidad de teletrabajo se encuentra cerrada a nivel central. Es así como, mi nominadora responde el correo remitido insistiendo en la concesión de teletrabajo petitionada por mí, como quiera que su estudio debe darse de manera excepcional debido a la condición particular presentada hasta la fecha.
9. Es de anotar que el calendario señalado para el diligenciamiento de la solicitud de teletrabajo se dio hasta el 10 de marzo de 2025, calenda en la cual me encontraba de **vacaciones (desde el 13 de enero de 2025, hasta el 19 de marzo de 2025)** debido a una acumulación de las mismas y autorización de disfrute (también disfrute el periodo vacacional colectivo de diciembre de 2024); aunado a que, la situación que funda mi pedimento no se presentaba de manera reiterada (quebrantos de salud de mis hijos).
10. Asi mismo, indico que cuento con permiso de residencia en la ciudad de Manizales, lo cual hace igualmente viable materializar labores desde dicho lugar.
11. En este orden de ideas, considero se vulneran los derechos fundamentales alegados no solo los míos sino los de mis hijos **i)** porque para el calendario descrito por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Manizales, me encontraba disfrutando de periodo vacacional y **ii)** porque no se efectúa un estudio de las condiciones particulares excepcionales planteadas con anterioridad, esto es que el pedimento se basa en el estado de salud actual de mis dos hijos menores de edad sujetos de especial protección constitucional, que demandan atención y cuidado continuo de mi parte, pese a que cuento con apoyo de una cuidadora, a manera de ejemplo por el horario laboral (8am-12m y de 1pm a 5pm) no me es viable brindar apoyo durante todo el día.
12. Señor@ juez, si bien es cierto en la materialización de teletrabajo se debe cumplir con las funciones establecidas para mi cargo y el horario establecido para ello, no es menos cierto que mis hijos menores de edad, también demandan atención y cuidado especial

el cual igualmente puedo brindar prestando labores desde el lugar de residencia; por lo que, se resalta que están a mi cargo el cuidado, de manera exclusiva y permanente de ambos menores.

## **PRETENSIONES**

1. Amparar los derechos fundamentales anteriormente mencionados tanto a MATIAS y a GUADALUPE LEON AVENDAÑO, como a mi y consecuentemente,
2. Ordenar a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** realice las actuaciones administrativas a que hubiere lugar y se me autorice la materialización de labores asignadas a mi cargo como empleada del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, bajo la moralidad de teletrabajo por el termino de 6 meses, los cuales pueden ser desplegadas desde el lugar de residencia ubicada en la ciudad de Manizales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **El teletrabajo.**

La Ley 1221 de 2008 establece una nueva modalidad de contrato laboral denominada "el teletrabajo", como un instrumento para la generación de empleo. El artículo 2 de la mencionada Ley define el teletrabajo como una forma de organización laboral *"que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación – TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio*

*específico de trabajo."* A su vez, precisa que el teletrabajador es la *"Persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información y la comunicación por fuera de la empresa a la que presta sus servicios."*

Esta misma disposición regula el ejercicio del teletrabajo a través de tres modalidades: (i) los autónomos, que son aquellos que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar su actividad profesional, puede ser una pequeña oficina, un local comercial. En este tipo se encuentran las personas que trabajan siempre fuera de la empresa y sólo acuden a la oficina en algunas ocasiones, (ii) los móviles, trabajadores que no tienen un lugar de trabajo establecido y cuya herramienta de trabajo son las tecnologías de la información y la comunicación en dispositivos móviles y **(iii) los suplementarios, que laboran dos o tres días a la semana en su casa y el resto del tiempo en una oficina.**

La Ley 1221 de 2008 busca crear herramientas para promocionar e impulsar este tipo de contratación, ordenando la implementación de una política pública del fomento al teletrabajo y creando la Red Nacional de Fomento al Teletrabajo. Por su parte, **el artículo 3 parágrafo 3 dispone que esta política dará prelación a las personas** en situación de discapacidad, población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, **mujeres cabeza de hogar,** población en reclusión, personas con amenaza de su vida, etc.

La Ley 1221 de 2008 y su decreto reglamentario 1227 de 2022, establece que el Teletrabajo se fomentará, tanto en las organizaciones públicas como privadas y establecieron reglas para posibilitar el uso del Teletrabajo y eliminar barreras que puedan impedir que las organizaciones lo empleen.

Igualmente, debe tenerse en cuenta el mandato constitucional de protección a la mujer cabeza de hogar ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial, reconociéndose a las madres cabeza de hogar **como sujetos de especial protección**, lo que se traduce en una serie de medidas y actuaciones encaminadas a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos y definidas detalladamente en la Ley 1232 de 2008 que modifica la La Ley 082 de 1993, señala:

*"ARTÍCULO 2. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios*

*sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

*En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

Así mismo, puede sacarse a colación que las mujeres cabeza de familia gozan de un fuero especial de protección en el ámbito laboral. El Ministerio del Trabajo, en la **Circular 0040 de 2022**, recordó los beneficios a los que tienen derecho: i) Flexibilidad de horarios durante la jornada de trabajo; ii) Permisos especiales; iii) Acceso a subsidios y iv) Estabilidad laboral reforzada.

En Sentencia **T-265 de 2024** de la Honorable Corte Constitucional, la cual respecto al teletrabajo para amparar a la mujer trabajadora y madre cabeza de familia, señala lo siguiente:

*"(...) La mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional en el ámbito de las relaciones de trabajo. La protección especial para las mujeres cabeza de familia se deriva de los artículos 13 y 43 de la Constitución. El artículo 13 establece la obligación de asegurar la igualdad real y efectiva para los grupos tradicionalmente discriminados y proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. El artículo 43, por su parte, impone el deber especial de apoyar a estas mujeres y sus familias, considerando las dificultades que enfrentan al asumir solas las tareas de crianza*

*y manutención, y garantizándoles acceso a recursos y oportunidades en diversas esferas de su vida.*

*La Ley 82 de 1993 estipula que una mujer puede ser considerada cabeza de familia si, siendo soltera o casada, tiene a su cargo, económica o socialmente y de manera permanente, hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, ya sea por la ausencia permanente, incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente, o debido a una falta sustancial de ayuda de otros miembros del núcleo familiar. Además, el artículo 1° del Decreto 190 de 2003 define a la "madre cabeza de familia sin alternativa económica" como aquella mujer que tiene hijos menores de 18 años o hijos inválidos que dependen exclusivamente de ella y cuyo ingreso familiar proviene únicamente del salario que recibe del organismo o entidad pública en la que trabaja.*

*Esta categoría no solo incluye a la madre que cuida de sus hijos menores o en situación de discapacidad, sino también a aquellas mujeres de quienes dependen personas incapacitadas para trabajar por razones justificadas, incluyendo al cónyuge o compañero permanente. La interpretación que preserva el interés del Estado es la de proteger a las familias que dependen de un único ingreso.*

Entre tanto, MATIAS y GUDALUPE son sujetos de especial protección constitucional conforme al **art. 44 de la Constitución Política de Colombia**, dada la condición de inmadurez física y psicológica y, como consecuencia, de indefensión y vulnerabilidad en que se hallan es que la Constitución, las leyes, varios instrumentos internacionales y la jurisprudencia han establecido un conjunto de derechos a su favor, en orden a salvaguardar su integridad, **desarrollo armónico, su bienestar** y dignidad, y a garantizar su futuro como ciudadanos autónomos y responsables. Además, con el propósito de protegerlos de manera reforzada con respecto a otros grupos sociales, dadas sus específicas circunstancias se ha consagrado el carácter prevalente de sus intereses por sobre los de los mayores o, en otras palabras, una especial protección jurídica y, correlativamente, obligaciones del Estado y otras

institucionales como la familia, a fin de garantizar la realización de sus prerrogativas, a saber, el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala:

*“Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona». A su vez, el artículo 39 del mismo Código establece: «Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.*

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

## **ANEXO Y PRUEBAS**

1. Comprobante de actuaciones realizadas para la concesión de teletrabajo.
2. Resolución de Vacaciones
3. Permiso de Residencia
4. Registros civiles de MATIAS y GUADALUPE LEON AVENDAÑO
5. Historia Clínica de los menores del 30 de mayo de 2025
6. Historia Clínica de valoración a Guadalupe el 5 de junio de 2025
7. Historia clínica del 19 de junio de 2025 de ambos menores
8. Historia clínica de ambos menores del 24 de junio de 2025 (alergología)
9. Historia clínica de Guadalupe del 26 de junio de 2025

10. Historia Clínica de ambos menores del 28 de junio de 2025.

### **NOTIFICACIONES**

**Accionante:** [jleonave@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jleonave@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cel** 3122096885

**Accionada:** [correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atenta a cualquier requerimiento,



Johanna Alexandra Leon Avendaño

c.c. 1053765984